

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-00074

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia impetrada por Carlos Leonardo y Mario Alejandro Lozada Carvalho contra Elena Patricia Losada Falk y otros.

I. ANTECEDENTES

En proveído 22 de marzo de 2022 fue inadmitido el libelo incoativo para que, dentro del término legal correspondiente, la parte interesada entre otras cosas acreditara la calidad de cada uno de los herederos determinados del causante Ricardo Aníbal Losada Márquez¹.

El término legal se encuentra fenecido y la parte demandante presentó su escrito subsanatorio², razón por la cual, procede verificar el cumplimiento de la orden judicial impartida.

II. CONSIDERACIONES

Conforme a los artículos 84 y 85 del Código General del Proceso, se debe aportar prueba de la calidad en la que intervendrán las partes, específicamente la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador.

De otra parte, los artículos 101 y siguientes del Decreto Ley 1260 de 1970, prescriben que la única prueba del estado civil son las copias y certificaciones de registro expedidas por los funcionarios competentes.

En ese orden, se observa una indebida subsanación de la demanda presentada, toda vez que no se acató a cabalidad lo dispuesto por las normas en cita.

Expone el apoderado de la parte demandante, que la calidad de cada uno de los herederos determinados del causante Ricardo Aníbal Losada Márquez esta acreditada con los autos de 21 de febrero y 6 de mayo de 2019, proferidos en un proceso de sucesión, sin embargo, no

¹ Documento 006 del cuaderno principal.

² Documento 007.

es posible admitir prueba alguna que no sean los registros civiles (de nacimiento o defunción), para acreditar la calidad de herederos de los demandados.

Así las cosas, brilla por su ausencia el registro civil de defunción que acredite que el señor Ricardo Aníbal Losada Márquez haya fallecido el 4 de mayo de 2018, al margen de que se aportaran decisiones del Juzgado 9° de Familia de esta urbe, sin autenticar, donde se declaró abierta la sucesión intestada de la citada persona.

Adicionalmente, varios de los registros civiles de nacimiento presentados se encuentran oscuros y borrosos, a pesar de que el profesional del derecho tiene a su disposición las herramientas necesarias para expedir copias claras y visibles de dicha documental³.

De otra parte, en aplicación del artículo 251 del estatuto procesal civil, para que los documentos extendidos en idioma distinto al castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el expediente con su correspondiente traducción y, los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, deberán ser apostillados. En consecuencia, no pueden tenerse en cuenta los documentos con los que se pretende acreditar el estado civil de E.A.C. y T.M.C⁴.

Así mismo, no se encuentra el registro civil del matrimonio contraído entre el señor Ricardo Aníbal Losada Márquez y la señora Mary Elizabeth Falk Gallager, o dato alguno de Martha Sullivan y Gloria Merino.

Finalmente, si bien no fue objeto de inadmisión, no puede ignorarse que los poderes otorgados por los demandantes no cuentan con la presentación personal que exige el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su defecto, que fueron emitidos como mensaje de datos desde las cuentas de sus correos electrónicos conforme al artículo 5° de la Ley 22136 de 2022, pues solamente se allega un documento en formato PDF del cual no se tiene certeza su origen.

Por lo brevemente discurrido, el Juzgado,

³ Páginas 19, 22, 23, 30 a 33 del documento 007.

⁴ Páginas 24 a 26 del documento 007.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: DÉJENSE las constancias de rigor, teniendo en cuenta que no es necesario hacer devolución de ningún documento, en virtud a la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 34
fijado el 21 de marzo de 2023 a la hora de las 8:00
A.M.
Luis German Arenas Escobar
Secretario

JASS

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e56c34828d6ff3ae303eb140b4af7cabd4c59cb73899a5e9248e8c180d047f**

Documento generado en 17/03/2023 01:08:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>